



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2022-MPC.

Calca, 26 de octubre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: Formulario Único de Trámite (F.U.T.) con registro 8520 de fecha 22 de agosto de 2022, del administrado Hilario Salgueron Auccapuma, Opinión Técnico Legal N° 150-2022/SGTV/MPC/ESP.L-jdm, de fecha 07 de setiembre de 2022, del Gerente de Tránsito y Vialidad Lic. Mgt. Néstor Minauro Moreyra, Memorandum N° 242-2022-MPC/GM, de fecha 20 de setiembre de 2022, del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, Informe Legal N° 714-2022-OAJ -MPC/ZLLD, de fecha 10 de octubre de 2022, respecto de pronunciamiento sobre nulidad de papeleta - N° 102296, Informe de Gerencia Municipal N° 092-2022-MPC/GM, de fecha 13 de octubre de 2022, de CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en la que establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los gobiernos locales, el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, conforme al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo 81°, numeral 1.2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica y exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de Transporte Terrestre Urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos "nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dentro de ese contexto, la Municipalidad Provincial es competente para autorizar y renovar los permisos de operación en su jurisdicción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, estando a lo establecido en el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a los Principios del procedimiento administrativo que preceptúa al Principio de legalidad señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. En ese entender el Artículo 289° de la citada norma refiere que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, asimismo el Artículo 324° de la norma acotada del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, corresponde a la autoridad competente, la misma que para tal efecto cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú - PNP, asignada a control de tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil;

Que, el Artículo 326° numeral 1) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, establece que las papeletas que se levantan por infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben de contener como mínimo los campos descritos en los sub numerales del 1.1 al 1.14, vale decir que debe contener los datos de los 14 ítem que establece el reglamento y necesariamente debe contener los campos indispensables para poder identificar y aplicar debidamente la sanción. Al respecto cabe precisar que el numeral 2) del Artículo 326° del reglamento establece que "la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley General del procedimiento Administrativo General", así como deben describirse las observaciones de parte del efectivo policial que intervino, precisando de manera correcta la identificación del presunto infractor;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N° 8520 de fecha 22 de agosto del 2022, presentado por el administrado HILARIO SALGUERON AUCCAPUMA, identificado con DNI. N° 42723271, interpuso Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2022-MPC/GM, notificada en fecha 04.08.22, sustentando entre otros (...) manifiesta que conforme se puede demostrar existen graves defectos y omisiones tanto por el personal policial interviniente de la Policía de Carreteras en cuanto que, no cumplió con lo establecido en la Directiva N° 006-2009-MTC/ 15, que señala los procedimientos para la detención de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas de la Red Vial Nacional, Departamental Regional, de acuerdo al TUO DEL Reglamento Nacional de Tránsito, indica, que del mismo modo, el efectivo policial de la Comisaría de Calca de apellidos Terzi Morales Jim, quién impuso la papeleta de infracción, lo hizo contraviniendo todas las normas establecidas en el D.S. N° 028-2009-MTC y el principio de legalidad que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como se habría contravenido a lo dispuesto en el Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, al no haber sido, el que constató la falta y no ser un efectivo policial asignado al control de tránsito para imponer la papeleta de infracción, por lo que, indica que se estaría inmerso en los alcances del Artículo 10° Causales de Nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27972, del mismo modo existen graves errores en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2022-MPC/GM, notificada en fecha 04.08.22, lo que considera que a toda luz, hace ver infracciones al principio del debido procedimiento establecido en la misma ley, por lo que solicita la revisión de la documentación del expediente y sean valoradas, debiendo declararse la nulidad de la papeleta de infracción N° 102296, con el Código de Infracción M4, por haber sido vulnerados los procedimientos establecidos, adjuntando la documentación referida en su escrito;

Que, estando a la petición del administrado la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad emite el Informe Técnico-Legal N° 150-2022/SGTV /MPC/ESP.L-jdm de fecha 15 de Setiembre del 2022 suscrito por el Lic. Néstor Minauro Moreyra en su condición de Sub Gerente y la Abog. Jaqueline Delgado Masias, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, por el cual dentro del antecedente señala que con fecha 22.08.22, el administrado HILARIO SALGUERON AUCCAPUMA, identificado con DNI. N° 42723271, solicita Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2022 con relación a la declaración de improcedencia a la Nulidad solicitada de la papeleta de infracción N° 102296 - Código de Infracción M-04, manifestando que en fecha 09.03.2018 se impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 102296 al conductor HILARIO SALGUERON AUCCAPUMA, el cual tiene el siguiente detalle:





GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 2 de 3

FALTA	M - 04
INFRACCION	Conducir vehículo estando con licencia de conducir retenida
CALIFICACION	Muy Grave
MULTA	100% UIT
SANCION PECUNIARIA	NO Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres años, si esta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la Licencia, si la Licencia estuviese suspendida.
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento de Vehículo y Retención de Licencia

Sobre el cual indican, que con Resolución de Gerencia Municipal N° 285-2022-MPC/GM Sancionador, iniciado contra SALGUERON AUCCAPUMA HILARIO, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito impuesta mediante Papeleta N° 0006626, impuesta el 08.04.2017, por haber cumplido el plazo de suspensión de Licencia de Conducir por tres años y habiendo cancelado la multa con recibo N° 101041, sanción pecuniaria de acuerdo al tipo de infracción - Código M02 (Conducir con presencia de alcohol ...). Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2022-MPC/GM, se declara la improcedencia de la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102296, presentado por el administrado, sustentado en la presentación extemporánea, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre lo cual, dentro del análisis técnico y legal que realiza cita el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que "establece procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano", el cual tiene por objetivo establecer las pautas de carácter operativo aplicables a las acciones de control que realice la autoridad policial competente en el ámbito urbano, de acuerdo al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al igual cita el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-MTC, en el que indica, que el efectivo policial competente, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Por otro lado manifiesta que la Resolución de Gerencia Municipal N° 388-2022-MPC/GM, presenta en su parte resolutive en el artículo primero incongruencia, por cuanto señala improcedente la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102296, con el Código de infracción M-4, presentada por recurrente bajo el argumento que su trámite de nulidad se presentó fuera del plazo en conformidad con el numeral 11.1 del Artículo 11° y 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo, indica, no se tomó en cuenta lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC del 02.02.2020, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el cual señala en su Artículo 10° (...) concluida la etapa de instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador (...), la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción, a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática, procedimiento que indica, no se cumplió, por cuanto no se notificó con este procedimiento, por lo cual se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se configuraría la nulidad establecida en el Artículo 10°;

Que, asimismo indica, que dentro de los argumentos expuestos por el administrado, se solicitaba la Nulidad de la papeleta, por no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la norma, por cuanto en fecha 09.03.2022 que retornaba del campo a la ciudad (Baños Machacancha-Calca), a la altura de la Comunidad de Parco (a 3 Kilómetros de Calca), fue intervenido por la policía de carreteras a horas 02:00 p.m., ello, sin que medie motivo alguno (operativo policial o comisión de flagrancia de infracción al tránsito), con la sola indicación de que se había verificado en Sistema Nacional de Licencias de Conducir y se registra "Licencia Retenida", siendo conducido junto a su vehículo a la Comisaría de Calca, lo cual lo considera que se ha vulnerado lo señalado en la Directiva N° 006-2009-MTC/15 en sus numerales 4.1.2, 4.1.4, 4.1.7, 4.1.8, por cuanto los efectivos policiales de Carreteras, no se encontraban haciendo un Operativo, que pese a que, el administrado les indicó que se trataba de un error el que su licencia estaba como Retenida, aclarando que el año 2017 fue pasible de una papeleta de infracción de Código M02, pero que ésta, ya había sido implementada con la sanción de suspensión (03 años), pese a ello procedieron a la retención de la Licencia de Conducir y el vehículo de Placa de Rodaje N° A9U-609, color blanco, Marca KIA, indicándole que sería internado en el Depósito Oficial de Vehículos al día siguiente, situación que no se dio, sino hasta el día 20.04.2022, lo que indica que, no se cumplieron con los procedimientos, agravando todo ello, que la intervención se dio en el ámbito rural y no dentro del ámbito urbano, en donde se levanta la infracción, por lo que del análisis realizado la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, solicita se Declare la Nulidad de Oficio de la papeleta de infracción N° 102292, tipificada con el Código M04, sustentado en que el efectivo policial Terzi Morales Jim, ha transgredido el Artículo 4° del D.S. N° 029-2009-MTC, al imponer una papeleta de infracción sin contar con la Competencia de Ley, además de no haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC;

Que, al respecto conforme al numeral 1) del Artículo 327° referente al Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la intervención para la detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, el efectivo de la Policía Nacional ordenará al conductor detener el vehículo y acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su licencia de conducir y la tarjeta de identificación vehicular o, en su caso, tarjeta de propiedad. Una vez solicitado dichos documentos, el policía deberá indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas y procederá al llenado de la papeleta. Acto seguido, solicita la firma del conductor y le devuelve los documentos conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. En caso la persona intervenida se niega a firmarla, el efectivo dejara constancia del hecho en la papeleta. En ambos casos, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. Por lo que en el presente caso se colige que el infractor hacia su recorrido de traslado de zona rural hacia la capital de la Provincia de Calca, trayecto en el cual habría sido abordado por la Policía de Carreteras, no existiendo en el momento la realización de Operativo alguno en la zona o se hubiera advertido la flagrancia de infracción al tránsito, en el que se le indicó que su "Licencia de Conducir figuraba como Retenida", siendo trasladado hacia la Comisaría de la ciudad de Calca, en donde le impone la papeleta de infracción N° 102296, tipificada con el Código M04 (Conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir) por el efectivo policial de apellidos Terzi Morales Jim, lo que indudablemente ha generado una evidente vulneración a la norma, situación que invalida el acto con relación al administrado que solicita su Nulidad;

Que, de acuerdo al numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se regula el Principio de Verdad Material, precisándose que, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus



GESTIÓN
2019 - 2022



decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", en el caso de los procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas, sin embargo, la autoridad administrativa, estará obligada a ejercer dicha facultad, cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. Del mismo modo, el Artículo 14° de la Ley 27444, referente a la conservación del acto en su numeral 14.1 señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto

Que, la Nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial, deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración, para que una norma o acto sean nulos, se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta, sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento proteger intereses que resultan vulnerados, por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial. Ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos de obrar de los entes públicos, es el acto administrativo en el que la Administración Pública decide, ordena o dispone;

Que, conforme al argumento esgrimido por el administrado en su solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 102296 - Cod. M-04, con el argumento de que no correspondería la imposición de ésta, al haber cumplido con la sanción administrativa con relación a la papeleta de infracción N° 0006626, acreditando ello, con una Copia del Reporte de Sistemas de Licencias de Conducir por puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 10.05.22, copia del recibo de pago N° 101041 de la infracción M-2, Copia del Acta de Intervención Policial, Acta de incautación de Vehículo y el Acta de situación vehicular, aunado a ello precisa, que sus aseveraciones se encuentran corroboradas con los documentos públicos indicados, por lo que se presumen legales, en su valoración, por ende se concluye en la procedencia de la nulidad, sin perjuicio de complementar algunas acciones administrativas de indagación que corroboren los argumentos descritos por el recurrente;

Que, con Informe Legal N° 714-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 10 de octubre de 2022, respecto de pronunciamiento sobre nulidad de papeleta - N° 102296, quien luego de la evaluación correspondiente CONCLUYE en DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Papeleta de Infracción N° 102296, tipificada con Código de Infracción M04 de fecha 09 de Marzo del año 2022, por los fundamentos expuestos en el Informe Técnico-Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y estar incurso en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 02) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo en consecuencia emitirse el acto resolutorio que corresponde, conforme a Ley.

Que, con proveído N° 777-A-MPC-2022, la Alcaldía autoriza se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Papeleta de Infracción N° 102296, tipificada con Código de Infracción M04 de fecha 09 de Marzo del año 2022, por los fundamentos expuestos en el Informe Técnico-Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y estar incurso en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 02) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo en consecuencia emitirse el acto resolutorio que corresponde, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y

Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la MPC y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN Y TOMA DE ACCIONES:

- Alcaldía
- Gerencia Municipal
- Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad
- Unidad de Estadística e Informática
- Archivo.
- AKC/ltz

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V.Z. Daniel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778